



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 056740330879	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0180-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 17/02/2020	Hora: 10:22:27.5...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-4336 del 03 de octubre de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de vaciado de columnas y vigas y demás actividades constructivas que intervinieran la ronda hídrica de la quebrada El Salado, específicamente en las coordenadas geográficas X: -75° 20' 3" Y: 6° 17' 5" Z: 2145 msnm, y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, al señor José de Jesús Montoya Henao identificado con cédula de ciudadanía 3596291.

Que dicha Resolución quedó notificada por aviso el 23 de octubre de 2018.

Que mediante radicado 131-8535 del 29 de octubre de 2018, el señor José Jesús Montoya Henao, envía un escrito mediante el cual aclara que la obra llevada a cabo no es para un proyecto constructivo sino para proteger su predio ya que las aguas han generado varios daños, que son obras para controlar la erosión en su propiedad, su vida y la de su familia. Insiste que la obra realizada se hizo con fines preventivos y para controlar la estabilidad de su propiedad.



Que el día 09 de diciembre de 2019, se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico con radicado 131-2329 del 12 de diciembre de 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

*"En la visita realizada el día 09 de Diciembre del 2019, se observó lo siguiente:*

- *En cuanto al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad de vaciado de columnas y vigas. impuesta en el Artículo Primero de la Resolución No. 112-4336 del 03 de Octubre del 2018, se encontró que dicha actividad fue suspendida.*
- *Las columnas y vigas construidas, paralelo al canal natural de la fuente hídrica, fueron demolidas y los residuos generados fueron retirados del lugar.*
- *No se evidencia procesos erosivos en el canal natural de la Quebrada El Salado, en el tramo inicialmente intervenido.*

(...)

## **26. CONCLUSIONES:**

*Después de realizada la visita de campo, el día 09 de diciembre de 2019, se concluye que,*

- *Se acató la medida preventiva impuesta en el Artículo Primero de la Resolución No. 112-4336 del 03 de Octubre del 2018, toda vez que fue suspendida la actividad de vaciado de columnas y vigas. - Con las actividades realizadas en el predio como es, la demolición de la estructura construida paralelo y dentro de la ronda hídrica de la Quebrada El Salado, se corrigió las intervenciones que originaron la Queja SCQ-131-0692-2018 del 21 de Junio del 2018."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

*Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

La Corte Constitucional en sentencia C 632 de 2011, dijo, entre otras cosas, que: *“El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

7.2. *En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las*

Ruta: Intranse - Gestión de Medio Ambiente - Gestión de Recursos Ambientales - Seguimiento y Control - 51/V.06  
21.Nov.16

**Gestión Ambiental, Social, Participativa y transparente**

*autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."*

La misma jurisprudencia estableció: *"En el artículo 4º se precisa que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, al paso que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*, refiriéndose al artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

Continúa la sentencia exponiendo que *"...el régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, hace referencia a tres tipos de medidas: las preventivas, las sancionatorias y las compensatorias."*, así las cosas, la demolición de obra se encuentra consagrada en la Ley 1333 de 2009 dentro de las medidas sancionatorias, la cual era procedente de acuerdo a los hechos investigados en el caso que nos ocupa. Al respecto, y con el fin de evitar la continuación de la intervención, se suspendieron las actividades constructivas, como medida preventiva, y se dio inicio al procedimiento sancionatorio. Teniendo en cuenta esto, y en vista de que esta fue demolida sin siquiera haberse dado la orden, y sumado a ello, se plasmó en el informe técnico que no se observaban procesos erosivos en el canal natural de la quebrada y que con dicha demolición se corrigió la intervención que había generado la queja, se podría predicar que el procedimiento carece de objeto, en la medida que no se causó afectación al medio ambiente, se logró la finalidad del mismo, a saber, *"...garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales."*, y se cumplió de forma anticipada con lo que pudo ser la medida sancionatoria.

Por otra parte, dispone el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor..."*.

Adicionalmente, conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2329 del 12 de diciembre de 2019, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante la Resolución 112-4336 del 03 de octubre de 2018, pues no se encuentra mérito para continuar con la investigación y por ende no existe fundamento para proceder con la formulación de cargos.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, se podría traer a colación lo relativo a la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que se evidencia que la

amenaza contra el derecho colectivo del medio ambiente sano cesó, en tal sentido desaparece el sentido y objeto del amparo, y en consecuencia se extingue también el objeto de pronunciamiento.

Que adicionalmente, y de conformidad con el mismo informe técnico, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución 112-4336-2018, toda vez que actualmente han desaparecido las causas que motivaron la misma.

### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0692 del 21 de junio de 2018.
- Informe técnico N° 131-1390 de 17 de julio de 2018.
- Escrito con radicado 131-8535 del 29 de octubre de 2018.
- Informe técnico N° 131-2329 del 12 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor José Jesús Montoya Henao, identificado con cédula de ciudadanía 3596291, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión impuesta al señor José Jesús Montoya Henao, identificado con cédula de ciudadanía 3596291, mediante Resolución 112-4336 del 03 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al señor Montoya Henao, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para llevar a cabo las actividades.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056740330879**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor José Jesús Montoya Henao.

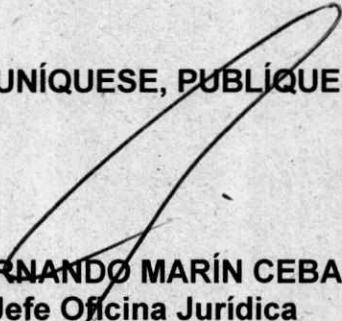
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056740330879**  
Fecha: 04/02/2020  
Proyectó : Lina G. /Revisó: Ornella A.  
Técnico: Cristian Sánchez  
Dependencia: Servicio al Cliente